



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) si bien las opiniones referidas, fueron emitidas en virtud a la aplicación del literal p) del artículo 11 del Decreto Legislativo N°1341 , lo cierto es que dicho impedimento se ha mantenido en el texto vigente (el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225), el cual es materia de análisis en el presente caso; asimismo, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que, para la aplicación del impedimento en cuestión, se requiere **la identificación del control**, ya sea ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

Lima, 10 de enero de 2023

VISTO en sesión del 10 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9305/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO TAMBOPATA, conformado por los señores Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez, en el marco del Concurso Público N° 03-2022-CS-UNIQ – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Creación de los servicios básicos y urbanísticos en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, Sede Potrero Distrito de Santa Ana - Provincia de La Convención, Departamento de Cusco*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de setiembre de 2022, la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 03-2022-CS-UNIQ – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Creación de los servicios básicos y urbanísticos en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, Sede Potrero Distrito de Santa Ana - Provincia de La Convención, Departamento de Cusco”*, con un valor referencial de S/899,186.38 (ochocientos noventa y nueve mil ciento ochenta y seis con 38/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 15 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Corpsagt, integrado por las empresas Servicios Generales Ralsagt S.R.L. y Corporación JRC S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/685,820.13 (Seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos veinte con 13/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO SUPERVISOR CORPSAGT, integrado por: i) CORPORACION JRC S.A.C. y ii) SERVICIOS GENERALES RALSAGT S.R.L.	Admitido	S/ 685,820.13	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO APAKTONE, integrado por: i) MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C. y ii) JOHNNY RODRIGUEZ ASTOCAZA	Admitido	S/ 685,820.13	100	2	Calificado
CONSORCIO L Y D, integrado por: i) ANTONIO VALENZUELA SALAS y ii) JORGE ANTONIO VALENZUELA FLORES	Admitido	S/ 809,267,75	96.95	-	Calificado
BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Admitido	S/ 809,267,75	96.95	-	Calificado
CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBA, integrado por: i) CARLOS ANTONIO CONDEZO	Admitido	S/ 809,267,75	96.95	-	Calificado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

SUAREZ y ii) JESUS JOSE GOMEZ CABRERA					
CONSORCIO TAMBOPATA, integrado por: i) ANGEL GUIDO VACCARO ALVAREZ y ii) BERNARDO ALANOCA ARAGON	Admitido	S/ 807,742,84	96.98	-	Calificado

2. Mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 25 y 29 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Tambopata, integrado por Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto y se reduzca el puntaje asignado al Adjudicatario y al Consorcio Apaktone y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Respecto de la oferta del Adjudicatario

- i. De la oferta del Adjudicatario se observa que presentó doce (12) contrataciones para acreditar la experiencia en la especialidad, otorgándosele cien (100) puntos, lo que no es correcto, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, puesto que cuando se acredita experiencia adquirida en consorcio, se debe presentar el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de obligaciones de cada consorciado.

Experiencia N° 3.

- ii. El contrato de consorcio presentado no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino los derechos, asimismo, se indica que uno de los consorciados solo aportará experiencia y no en la ejecución contractual; por lo que no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/53,500.00 (cincuenta y tres mil quinientos con 00/100 soles).

Experiencia N° 9



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

- iii. El contrato de consorcio presentado no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo las contribuciones y apuestas, asimismo, se indica que uno de ellos solo participará en el objeto de la convocatoria; por lo que, no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/341,746.84 (trescientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y seis con 84/100 soles).

Experiencia N° 10

- iv. El contrato de consorcio presentado no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo la participación y responsabilidad, asimismo, se indica que uno de ellos solo aportará experiencia y no en la ejecución contractual; por ello, no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/244,194.08 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro con 08/100 soles).

Experiencia N° 2

- v. El contrato de consorcio presentado no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo la participación, asimismo, se indica que solo aportará documentación para la experiencia y aspectos técnicos, mas no en la ejecución contractual; por ello, no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/126,932.00 (ciento veintiséis mil novecientos treinta y dos con 00/100 soles).

Experiencia N° 6

- vi. El contrato de consorcio presentado no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo la participación, asimismo, se indica que uno de ellos solo realizará actividades administrativas, mas no la ejecución contractual; por ello, no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/138,323.22 (ciento treinta y ocho mil trescientos veintitrés con 22/100 soles).

Experiencia N° 11

- vii. El monto inicial contratado no era de \$102,966.00 (ciento dos mil novecientos sesenta y seis con 00/100 dólares), tal como se indica en la página 172 de la oferta del Adjudicatario, dado que en la página 176 se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

aprecia que el monto inicial contratado era de \$121,500.00 (ciento veintinueve mil quinientos con 00/100 dólares).

Asimismo, el monto final del servicio no era de \$142,944.25 (ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro con 25/100 dólares) que se señala en la conformidad del servicio, toda vez que según lo detallado en la página 194 de la oferta del Adjudicatario, el monto del servicio de \$102,966.00 (ciento dos mil novecientos sesenta y seis con 00/100 dólares), solo fue incrementado en \$28,315.00 (veintiocho mil trescientos quince con 00/100 dólares), dando como resultado el monto de \$131,281.00 (ciento treinta y un mil doscientos ochenta y uno con 00/100 dólares).

- viii. En ese sentido, el monto total de experiencia en la especialidad acreditada por el Adjudicatario es de S/1,659,867.41 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 41/100 soles), debiendo asignarle ochenta (80) puntos y evaluar la presentación de presunta información inexacta; por tanto, no le correspondía acceder al sorteo para determinar al adjudicatario ni otorgarle la buena pro.

Respecto de la oferta del Consorcio Apaktone

- ix. De la oferta del Consorcio Apaktone se observa que presentó siete (7) contrataciones para acreditar la experiencia en la especialidad, otorgándosele cien (100) puntos, lo que no es correcto, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, puesto que cuando se acredita experiencia adquirida en consorcio, se debe presentar el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de obligaciones de cada consorciado.

Experiencia N° 4

- x. El contrato de consorcio presentado no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo las participaciones; por ello, no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/299,507.50 (doscientos noventa y nueve mil quinientos siete con 50/100 soles).

Experiencia N° 7



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

- xi. El contrato de consorcio presentado no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo las participaciones; por ello, no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/ 599,015.00 (quinientos noventa y nueve mil quince con 00/100 soles).
 - xii. En ese sentido, el monto total de experiencia en la especialidad acreditada por el Consorcio Apaktone es de S/1,735,911.94 (un millón setecientos treinta y cinco mil novecientos once con 94/100 soles), debiendo asignarle ochenta (80) puntos.
 - xiii. De las partidas electrónicas de Sunarp de las empresas Corporación JRC S.A.C., integrante del Adjudicatario, y Megaconsult Ingenieros S.A.C., integrante del Consorcio Apaktone, quienes ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, respectivamente, se advierte que tienen como socios/accionistas en común a la señora Yuliana Cárdenas Chávez, y el mismo domicilio ubicado en Jr. Los Jardines Mz. 4 Lt. 15 – AA.HH. Los Rosales – Distrito de Yarinacocha – Provincia Coronel Portillo – Región Ucayali, por lo que corresponde evaluar la existencia de un grupo económico según lo dispuesto en el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley y el Anexo de Definiciones del Reglamento.
 - xiv. Por lo expuesto, atendiendo a que el comité de selección verificó el cumplimiento de los requisitos de calificación de la oferta de su representada, actuación que se encuentra premunida de la presunción de validez prevista en el artículo 9 del TUO de LPAG y no ha sido materia de cuestionamiento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, en concordancia con el inciso 213.2 del artículo 213 del TUO de LPAG, y la Resolución N° 0651-2019-TCE-S1.
3. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 5 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito s/n, presentado el 12 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:

Respecto a la oferta del Impugnante

- i. El Impugnante no cumplió con acreditar su experiencia en la especialidad conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que motiva la descalificación de su oferta.

Experiencia N° 1

- ii. El Contrato N° 454-2017-MINEDU/MGI-PRONIED, obrante a folio 15 de la oferta del Impugnante, se encuentra incompleto, debido a que no se advierten las cláusulas primera y segunda referidas a los “antecedentes” y “objeto” del contrato, ni las empresas participantes en consorcio que contrataron con la entidad, con lo cual no es posible verificar que el Impugnante haya participado en la contratación.

Asimismo, en la promesa de consorcio, obrante a folio 25 de la oferta del Impugnante, no se especifican las obligaciones de los consorciados en la ejecución de la obra.

En consecuencia, dicha experiencia no puede ser considerada como válida, considerando que el comité de selección no es responsable del alcance o interpretación de una oferta.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Experiencia N° 3

- iii. En la cláusula tercera del Contrato N° 019-2017-UNFV, obrante a folio 55 de la oferta del Impugnante, se señala que el monto contractual era de S/524,696.50 (quinientos veinticuatro mil seiscientos noventa y seis con 50/100 soles); no obstante, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el Impugnante adjuntó únicamente la Orden de Servicio N° 1099, emitida por el monto de S/54,983.28 (cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres con 28/100 soles).

Asimismo, en la constancia de prestación de consultoría de obra N° 0001-OCIDF-UNFV, obrante a folio 57 de la oferta del Impugnante, se indica que la fecha de suscripción del contrato es el 27 de setiembre de 2017.

En dicho sentido, se advierten datos que no concuerdan entre sí, evidenciándose la existencia de información incongruente en la oferta del Impugnante, por lo que dicha experiencia no puede ser considerada como válida.

Cita la Resolución N°1555-2020-TCE-S1, donde el Tribunal se pronuncia sobre un caso similar.

Respecto a los cuestionamientos contra su oferta

Experiencias N° 2, 3, 6, 9 y 10

- iv. Hasta setiembre de 2012, todos los contratos de consorcio se manejaban bajo la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD y posteriormente, en enero de 2016 se promulgó la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, según la cual, cada integrante del consorcio debe precisar las obligaciones que asume en la ejecución del objeto de la convocatoria, sea que estén o no directamente relacionadas a dicho objeto, pudiendo estar vinculadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros.

Los contratos de consorcio cuestionados tienen más de siete (7) años de antigüedad y en ellos se precisa que las empresas se comprometen a ciertas actividades vinculadas al contrato.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Asimismo, se establecen las obligaciones que asume cada consorciado, por lo que su representada ha acreditado fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad conforme a la normativa vigente.

Las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de manera que se prioricen los fines, metas y objetivos de la entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual manera, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a permitir que se obtenga la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia y competencia.

Experiencia N° 11

- v. El Impugnante no acreditó fehacientemente la presentación de información inexacta y su representada no tiene impedimentos para contratar con el Estado al contar con su RNP vigente y activo.
 - vi. Por tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada.
5. El 12 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 25-2022-DIGA-UNIQ, a través del cual expuso lo que a continuación se resume:

Respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento

- i. La Unidad Ejecutora de Inversiones concluye que no es necesario adecuar el requerimiento, toda vez que las bases integradas del procedimiento de selección incluyen los requerimientos y protocolos sanitarios para la prevención y control del covid-19.

Respecto a los cuestionamientos de la oferta del Adjudicatario

- ii. De acuerdo al criterio establecido en la Resolución N°30-2022-TCE-S5, el hecho que en el contrato de consorcio no se haga mención expresa a las obligaciones de los consorciados, cuando se ha pactado el porcentaje de participación de cada integrante en la ejecución de la obra, no invalida la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

experiencia, dado que no existe duda que aquellos intervinieron en la ejecución de la obra y el contrato, asumiendo sus obligaciones en partes iguales.

Experiencia N° 3

En la cláusula primera del Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2017-MDM-GM se señala que: *“(…) y la empresa Servicios Generales Ralsagt S.R.L. con RUC 20393504081, debidamente representada por su apoderado Segundo Abelino Guevara tapia con domicilio legal en Av. Saenz Peña N° 996 Ucayali-Coronel Portillo-Yarinacocha tiene una participación del 50%”, lo cual puede verificarse en el SEACE.*

Experiencia N° 9

- iii. De la verificación efectuada en el SEACE se advierte que la consultoría de obra fue adjudicada al Consorcio Supervisor Av. Parinacocha, estando el contrato registrado en la plataforma, al que se realizó doce (12) ampliaciones, lo cual acredita su intervención en la ejecución de la supervisión de obra y del contrato.

Experiencia N° 10

- iv. A folio 161 de la oferta del Adjudicatario se tiene la constancia de conformidad de servicio, donde se precisó que *“(…), y la empresa Servicios Generales Ralsagt S.R.L. con un porcentaje de participación de 45%, ello implica que ellos intervinieron en la ejecución en la ejecución de la supervisión de obra y del contrato”.*

Experiencia N° 2

- v. En el contrato de consorcio, las partes manifestaron que tuvieron obligaciones vinculadas y no vinculadas al objeto de la convocatoria, lo cual se corrobora con la constancia de prestación de consultoría de obra obrante a folio 60 de la oferta del Adjudicatario.

Experiencia N° 6



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

- vi. A folio 124 de la oferta del Adjudicatario se señalaron las obligaciones de la empresa Servicios Generales Ralsagt S.R.L., con 95% de participación, precisándose que se obligó a controlar el desenvolvimiento técnico del servicio, valorizaciones, metrados, adicionales de obra, ampliaciones de plazo, liquidación, etc., los mismos que estaban vinculados a las actividades del objeto del contrato.

Asimismo, a folio 117 de la oferta del Adjudicatario, se observa que en la constancia de conformidad del servicio se detalló que “(...) *la empresa Servicios Generales Ralsagt S.R.L. (porcentaje de participación 95%) y el ingeniero Segundo Abelino Guevara Tapia (porcentaje de participación 5%)*”, quedando demostrado su intervención en la ejecución de la supervisión de obra y del contrato.

Experiencia N° 11

- vii. Se asume que cuando el Adjudicatario menciona el monto inicial, hace referencia al monto modificado, por lo que la experiencia se considera respecto al monto ejecutado (monto del contrato vigente) considerando la constancia de prestación y no al monto inicial.

Respecto a los cuestionamientos de la oferta del Consorcio Apaktone

- viii. La actuación del comité de selección se efectuó de acuerdo al criterio establecido en la Resolución N°30-2022-TCE-S5.

A folio 110 de la oferta del Adjudicatario se advierte que Jhonny Rodriguez Astocaza y Megaconsult Ingenieros S.A.C., tiene una participación y obligación (aspectos técnicos) del 50% y 25%, respectivamente, lo que se encuentra acreditado a folio 103 con la constancia de conformidad de servicios, donde se señala que: “(...) *y la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C., con un porcentaje de participación de 25%*”.

- ix. Por lo tanto, no se advierten suficientes argumentos para que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

6. Con Decreto del 13 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 25-2022-DIGA-UNIQ y se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 15 de diciembre de 2022.
8. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 de diciembre de 2022.
9. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 28 de diciembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
10. Por medio del Escrito s/n, presentado el 27 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante señaló que existen vicios de nulidad en las bases integradas, consistente en el requerimiento de la constancia de RNP como requisito de habilitación y en lo que, califica como incongruencias, en el plazo establecido de ejecución del contrato y en los sistemas de contratación establecidos.
11. Por medio del Escrito s/n, presentado el 28 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante remitió el documento, en formato power point, utilizado para la audiencia pública.
12. Mediante Decreto del 28 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

“(…)

A LA ENTIDAD – UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA:

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto a los cuestionamientos formulados por el Consorcio Supervisor Corpsagt, integrado por las empresas Servicios Generales Ralsagt S.R.L. y Corporación JRC S.A.C, contra la oferta del Consorcio Tambopata, al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

absolver el traslado del recurso de apelación.

Debe tenerse en cuenta que el escrito de absolución del recurso de apelación se encuentra publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado [Expediente N°9305-2022], con registro N°26785-2022.

(...)”

13. Por medio del Escrito s/n, presentado el 3 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante señaló que, en otro procedimiento de selección, la Entidad ha resuelto de forma distinta al criterio utilizado con la oferta del Adjudicatario.
14. Por medio del Escrito s/n, presentado el 3 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante absolvió los cuestionamientos a su oferta, en los siguientes términos:
 - En el contrato de consorcio de la Experiencia N°1, se encuentran fehacientemente establecidas las obligaciones de los consorciados.
 - Sobre la Experiencia N°3, la orden de servicios es por la adenda al contrato, además se adjunta la constancia de prestación de servicios de consultoría de obra, en la página 57.
 - En el supuesto negado que no se admitan esos contratos, se supera ampliamente el monto facturado para la calificación, ya que se acreditó un monto facturado de S/4,887,480.11.
15. Con decreto del 03 de enero de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
16. Por medio del Escrito s/n, presentado el 4 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en su escrito de absolución del traslado del recurso de apelación.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso presentado es procedente o si, por el contrario, se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para

¹ Unidad Impositiva Tributaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/899,186.38 (ochocientos noventa y nueve mil ciento ochenta y seis con 38/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se impugnó el otorgamiento de la buena pro [solicitando se reste puntaje a las ofertas del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación]; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 25 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 25 y 29 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Bernardo Alanoca Aragón, en calidad de representante común del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro [incluida la evaluación del Adjudicatario y del Consorcio Apaktone] se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, sí cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, de la revisión del “Acta de Visualización de Ofertas, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras”, se advierte que la oferta del Impugnante quedó en tercer lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se reste el puntaje otorgado a las ofertas del Adjudicatario y del Consorcio Apaktone [que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación], y se revoque el otorgamiento de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose: por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se reste el puntaje otorgado a la oferta del Consorcio Apaktone.
- ii. Se reste el puntaje otorgado a la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario, al apersonarse al presente procedimiento administrativo, solicitó lo siguiente:

- i. Se confirme la evaluación de su oferta y, como consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Se descalifique la oferta del Impugnante.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, dicho plazo venció el 12 de diciembre de 2022, considerando que el recurso de apelación fue notificado el 5 del mismo mes y año, mediante su publicación en el SEACE. Así, se advierte que, el Adjudicatario se apersonó dentro del plazo correspondiente, pues presentó su escrito de absolución, el 12 de diciembre de 2022.

Por tanto, a efectos de fijar los puntos controvertidos deben tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante y por el Adjudicatario, puesto que, vencido el plazo señalado y hasta la fecha, el Consorcio Apaktone no absolvió el traslado del recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i. Determinar si las empresas Corporación JRC S.A.C y Megaconsult Ingenieros S.A.C., se encuentran incursas en la causal de impedimento tipificado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

- ii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad para obtener el puntaje máximo de 100 puntos o si, por el contrario, corresponde otorgarle un puntaje menor y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Determinar si la oferta del Consorcio Apaktone cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad para obtener el puntaje máximo de 100 puntos o si, por el contrario, corresponde otorgarle un puntaje menor.
- iv. Determinar si en la oferta del Impugnante se acredita la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.
- v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección, al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 5. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si las empresas Corporación JRC S.A.C y Megaconsult Ingenieros S.A.C., se encuentran incursas en la causal de impedimento tipificado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

7. El Impugnante refiere que, de las partidas electrónicas de la SUNARP, se aprecia que la empresa Corporación JRC S.A.C. (integrante del Adjudicatario) y la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C. (integrante del Consorcio Apaktone), tienen como accionista en común a la señora Yuliana Cárdenas Chávez y el mismo domicilio ubicado en Jr. Los Jardines Mz. 4 Lt. 15 – AA.HH. Los Rosales – Distrito de Yarinacocha – Provincia Coronel Portillo – Región Ucayali; por lo que, corresponde evaluar la existencia de un grupo económico según lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y el Anexo de Definiciones del Reglamento.
8. Sobre este extremo, el Adjudicatario señala que no tiene vinculación con el consorcio que ocupó el segundo lugar (Consortio Apaktone, conformada por la empresa Megaconsult Ingenieros SAC y el señor Johnny Rodríguez Azstocas), y que el hecho que la empresa Megaconsulting Ingenieros SAC haya colocado la dirección parecida a la que está en su oferta, se debe a que, al haber participado en consorcio anteriormente, es probable que se han copiado los datos, pero ello no quiere decir que tengan vinculación, como pretende hacer ver el Impugnante.
9. Al respecto, debe indicarse, de forma preliminar, que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación pública, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, así como el trato justo e igualitario, la normativa ha establecido ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compras públicas puede afectar a transparencia, imparcialidad, libre competencia e integridad que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades.

10. Es así como, en el artículo 11 de la Ley, se ha establecido distintos alcances a los impedimentos para contratar con el Estado, existiendo impedimentos de diferente índole, como el regulado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que prevé lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimento

*11.1 Cualquier sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser **participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:***

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.”

De la norma trascrita, se aprecia que están impedidos de ser **participantes, postores**, contratistas y/o subcontratistas, en un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas **que pertenezcan a un mismo grupo económico, según la definición prevista en el Reglamento.**

11. A efectos de establecer la definición de un “grupo económico”, el citado texto legal, nos remite al Anexo N°1 – “Definiciones” del Reglamento:

Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

(El resaltado es agregado)

Asimismo, en el referido Anexo del Reglamento, se define el “control”, como ***“la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

12. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N°082-2019/DTN:

(...)

2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, “En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”.

(...)

*En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: “Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, **cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás** o cuando **el control** sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.”*

(...)” (Resaltado agregado).

Asimismo, en la Opinión N°117-2019-DTN, se señaló que:

(...)

*De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, **cuando una de estas ejerza el control sobre las otras** o cuando **el control** corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.”*

(...)” (Resaltado agregado).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Al respecto, si bien las opiniones referidas, fueron emitidas en virtud a la aplicación del literal p) del artículo 11 del Decreto Legislativo N°1341², lo cierto es que dicho impedimento se ha mantenido en el texto vigente (el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225), el cual es materia de análisis en el presente caso; asimismo, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que, para la aplicación del impedimento en cuestión, se requiere **la identificación del control**, ya sea ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

13. En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requiere identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza **el control** sobre la o las otras, o cuando **el control** corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
14. Ahora bien, a fin de verificar si la empresa Corporación JRC S.A.C, integrante del Adjudicatario, y la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C., integrante del Consorcio Apaktone, al presentar sus ofertas, se encontraban impedidas de participar en el presente procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, debe analizarse la información, en función a los cuestionamientos realizados por el Impugnante:
 - De la consulta del buscador de proveedores adjudicados, plataforma digital CONOSCE³ del OSCE, se verifica que la empresa Corporación JRC S.A.C, a la fecha de presentación de ofertas [25 de octubre de 2022], tenía como accionistas a las señoras Cárdenas Chávez Yuliana y Tathiera Alithu Cárdenas Chávez, con el 5% y 95% de acciones, respectivamente, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

² Literal p) "En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".

³https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20002435378 Razon Social: CORPORACION JRC S.A.C.

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO. DOC. O RUC	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
06/12/2022	ACCIONISTA	40174009	CARDENAS CHAVEZ TATHARA ALITHU	95
06/12/2022	ACCIONISTA	42015992	MAYNAS ROSA PEGGY DALIAS	5
06/12/2022	ORG. ADMINISTRACION	40174009	CARDENAS CHAVEZ TATHARA ALITHU	0
06/12/2022	REPRESENTANTE	40174009	CARDENAS CHAVEZ TATHARA ALITHU	0
25/10/2022	ACCIONISTA	40174009	CARDENAS CHAVEZ TATHARA ALITHU	95
25/10/2022	ACCIONISTA	44081763	CARDENAS CHAVEZ YULIANA	5
25/10/2022	ORG. ADMINISTRACION	40174009	CARDENAS CHAVEZ TATHARA ALITHU	0
25/10/2022	REPRESENTANTE	40174009	CARDENAS CHAVEZ TATHARA ALITHU	0
17/01/2023	ACCIONISTA	40174009	CARDENAS CHAVEZ TATHARA ALITHU	95
17/01/2023	ACCIONISTA	44081763	CARDENAS CHAVEZ YULIANA	5

Showing 1 to 10 of 21 entries

Download: Histórico de Datos Proveedores

- Asimismo, de la consulta de la plataforma antes mencionada, se verifica que la empresa Megaconsult Ingenieros SAC, a la fecha de presentación de ofertas [25 de octubre de 2022], tenía como accionistas a la señora Cárdenas Chávez Yuliana y al señor Rodríguez Astocaza Johnny, con el 5% y 95% de acciones, respectivamente, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20303506611 Razon Social: MEGACONSULT INGENIEROS S.A.C.

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO. DOC. O RUC	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
01/09/2021	ACCIONISTA	09632555	RODRIGUEZ ASTOCAZA JOHNNY	5
01/09/2021	ACCIONISTA	44081763	CARDENAS CHAVEZ YULIANA	95
01/09/2021	ORG. ADMINISTRACION	44081763	CARDENAS CHAVEZ YULIANA	0
01/09/2021	REPRESENTANTE	44081763	CARDENAS CHEVEZ YULINA	0
05/07/2017	ACCIONISTA	09632555	RODRIGUEZ ASTOCAZA JOHNNY	5
05/07/2017	ACCIONISTA	44081763	CARDENAS CHAVEZ YULIANA	95
05/07/2017	ORG. ADMINISTRACION	44081763	CARDENAS CHAVEZ YULIANA	0
05/07/2017	REPRESENTANTE	44081763	CARDENAS CHEVEZ YULINA	0
28/02/2017	ACCIONISTA	44081763	CARDENAS CHAVEZ YULIANA	95
28/02/2017	ACCIONISTA	09632555	RODRIGUEZ ASTOCAZA JOHNNY	5

Como puede verse, si bien en ambas empresas, la señora Yuliana Cárdenas Chávez, es accionista, solo en la empresa Megaconsult Ingenieros SAC tiene una participación mayoritaria de acciones [95%], asumiendo también la función de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

gerente general; mientras que en la empresa Corporación JRC SAC tiene una participación reducida en relación con la participación de la otra accionista.

15. Por tanto, la citada vinculación de la accionista, a criterio de este Colegiado, no evidencia que alguna de las empresas ejerza el control sobre la otra, o que el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión, en la medida que, por su reducida participación en la empresa Corporación JRC SAC, no se puede deducir que la señora Yuliana Cárdenas Chávez dirija o determine las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de aquella empresa.
16. Por otro lado, se advierte que en el Anexo N°1 de aquellas empresas, se ha declarado el mismo domicilio legal; sin embargo, aquella observación, por sí misma, no resulta suficiente o determinante para evidenciar el requisito esencial del grupo económico, esto es, que exista el control, lo cual se materializa cuando una de las empresas o una persona natural (o un grupo de aquellas) cuenta con la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica.
17. Atendiendo a lo expuesto, en el presente caso, no se ha obtenido información suficiente que permita corroborar que las empresas aludidas están incursas en el impedimento regulado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
18. Por ello, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, y confirmar la admisión de las ofertas presentadas por el Adjudicatario y por el Consorcio Apaktone.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad para obtener el puntaje máximo de 100 puntos o si, por el contrario, corresponde otorgarle un puntaje menor y revocar el otorgamiento de la buena pro.

19. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante señaló que, respecto al factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, no corresponde otorgarle el máximo puntaje a la oferta del Adjudicatario, pues no se deben considerar las contrataciones N°3, N°9, N°10, N°2, N°6 y N°11, del Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Respecto a la Contratación N°11:

20. El Impugnante asegura que la Carta N°002-2018/KOICA, que obra a folios 172 de la oferta del Adjudicatario, contiene información inexacta, debido a que se indica que el monto inicial contratado fue de \$102,966.00 y que el monto final del servicio fue de \$142,944.25, cuando en la página 176 de la misma oferta, se aprecia que el monto inicial contratado fue de \$121,500.00, que dicho monto fue posteriormente modificado, según se indica en la página 189 de aquella oferta, además que, según lo detallado en la página 194, el monto del servicio solo fue incrementado en \$28,315.00, dando como resultado el monto de \$131,281.00, que es el correcto monto final del servicio.
21. Al respecto, el Adjudicatario señaló que el Impugnante no ha acreditado la inexactitud de la información cuestionada.
22. A su turno, la Entidad asegura que, al mencionarse el monto inicial, se asumió que se hace referencia al monto modificado, “por lo que la experiencia se considera respecto al monto ejecutado (monto del contrato vigente) considerando la constancia de prestación y no al monto inicial”.
23. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

En el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se establece, entre otros factores de evaluación, la experiencia del postor en la especialidad, según se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	100 puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,501,641.25, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. <u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ¹⁵ . Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad M \geq 2.8¹⁶ veces el valor referencial: 100 puntos M \geq 2.3 veces el valor referencial y $<$ 2.8 veces el valor referencial: 90 puntos M $>$ 1.67¹⁷ veces el valor referencial y $<$ 2.3 veces el valor referencial: 80 puntos
PUNTAJE TOTAL		100 puntos¹⁸

Del citado literal, se aprecia que, para obtener el máximo puntaje de 100 puntos, los postores debían acreditar su experiencia en la especialidad por un monto mayor a "2.8 veces el valor referencial", esto es, un monto mayor a S/2'517,721.86, asimismo, para obtener 90 puntos, debían acreditar un monto mayor a "2.3 veces el valor referencial", esto es, un monto mayor a S/2'068,128.67, finalmente, para obtener 80 puntos, debían acreditar un monto mayor a "1.67 veces el valor referencial", esto es, un monto mayor a S/1'501,641.25.

Adicionalmente, se establece que la experiencia del postor tenía que acreditarse con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

- 24.** Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario, para acreditar la contratación N°11 del Anexo N°8.

Así, del folio 338 al 360, se encontró la Carta N°002-2018/KOICA, el Contrato de Servicio de Supervisión, la Adenda N°1 y la Adenda N°2.

Mediante la Carta N°002-2018/KOICA, se otorgó la conformidad al servicio de supervisión de obra, señalándose lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

KOICA
KOREA INTERNATIONAL COOPERATION AGENCY

Carta N° 002-2018/KOICA 11 de enero de 2018

Señor:
Richard Angulo López
Representante legal
SERVICIOS GENERALES RALSAGT SRLT
Av. Sáenz Peña 996 Distrito de Calleria-Provincia de Coronel Portillo
Región Ucayali.-

Asunto : Conformidad del servicio de Supervisión de la Obra:
"Construcción del Centro de Salud Materno Infantil Puerto Yurinaki, Perú - Corea, distrito de Perené, Provincia de
Canchamayo, Departamento de Junín, Perú"

Referencia : 1) Contrato de servicios de fecha 23/12/2015 y sus adendas

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, a la vez, hacer referencia al Proyecto "Construcción del Centro de Salud Materno Infantil Puerto Yurinaki, Perú - Corea, distrito de Perené, Provincia de Canchamayo, Departamento de Junín, Perú".

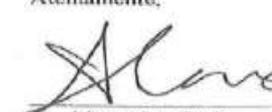
Al respecto, otorgamos la conformidad del servicio de Supervisión de la mencionada obra, de acuerdo a lo siguiente:

• Empresa	: Servicios Generales RALSAGT SRLT
• Jefe de Supervisión	: Ing. Zacarías Aresio Huaracaya Antezana
• Monto inicial contratado	: \$102,966.00 dólares
• Monto final del servicio	: \$142,944.25 dólares
• Inicio del servicio	: 11/01/2016
• Fin del servicio	: 03/01/2017

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


Tathiana Alitha Cárdenas Chávez
REPRESENTANTE COMÚN
DNI: 48174089


Myunghae Park
Sub Director de KOICA


REPUBLICA
PERU
OSCE

En el citado documento se indica, entre otros aspectos, que el "monto inicial contratado" es de \$102,966.00 y el "monto final del servicio" es de \$142,944.25.

Respecto al señalado monto inicial del servicio (\$102,966.00), de la revisión del Contrato de Servicio de Supervisión y la Adenda N°1, se advierte que el monto inicial del servicio es el mismo que fue consignado en la carta de conformidad (\$102,966.00), pues si bien, en el contrato se establece que el monto del contractual es de \$121,500.00, en la Adenda N°1, se corrige y se establece que el monto contractual es de \$102,966.00, debido a que, se eliminó el costo por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

impuesto general a las ventas (pues el supervisor estaba exonerado de dicho impuesto), según puede verse en el siguiente extracto de la citada adenda:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

2.1 Por la presente Adenda No. 01, KOICA y LA SUPERVISIÓN acuerdan según las reglas de la buena fe y común intención de las partes lo siguiente:

2.1.1 Eliminar de los costos del servicio el pago del I.G.V. al encontrarse los servicios de esta consultoría en el marco de los beneficios establecidos por la Ley N° 27037-Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

2.1.2 Como consecuencia de esta eliminación, se reestructura el nuevo monto del Contrato establecido en las cláusulas 2.1 y 2.2 del contrato con la siguiente redacción:

2.1 MONTO DEL CONTRATO

En virtud de lo expuesto en la cláusula anterior, LA SUPERVISIÓN se obliga por el presente contrato a supervisar la referida obra a Suma Alzada sin Reajuste por el monto de US\$102,966.00 (Ciento dos mil novecientos sesenta y siete y 00/100 Dólares Americanos), estando exonerado del I.G.V. en concordancia con la Ley N° 27037-Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	MONTO
Costo Directo : US\$	85,805.09
Gastos Generales (10%): US\$	8,580.51
Utilidad (10%): US\$	8,580.51
Total general en dólares americanos: US\$	102,966.11
Ajuste por redondeo: US\$	102,966.00

2.2 CONCEPTOS QUE INCLUYE EL PRECIO

La referida suma incluye el costo total del servicio de supervisión para la Construcción del Centro de Salud Materno Infantil Chanchamayo, incluyendo los recursos humanos, sus beneficios sociales y leyes sociales, equipos y herramientas, gastos generales, utilidades, impuestos de ley (con excepción del I.G.V.), así mismo las obligaciones de LA SUPERVISIÓN como aportaciones a la SUNAT, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, CONAFOVICER, además de cualquier otro gasto o costo necesario para la correcta supervisión de la obra, hasta su entrega a satisfacción de KOICA".

2.1.3 Como consecuencia de la exoneración del I.G.V. y la modificación consiguiente del monto contractual, la carta fianza que garantiza el fiel cumplimiento de la ejecución de estos servicios será reajustada considerando el nuevo monto del servicio que asciende a la suma de US\$ 102,966.00 (Ciento Dos Mil Novecientos sesenta y siete Dólares Americanos).

Por otro lado, sobre el "monto final del servicio", el Impugnante señala que en la citada carta de conformidad se ha indicado un monto mayor al verdadero monto final del servicio, bajo el sustento que, el monto del servicio solo fue incrementado en \$28,315.00; sin embargo, ello no es correcto, pues en la Adenda N°2, también se da cuenta de la aprobación de unas prestaciones adicionales por el monto de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

\$150,000.00; por lo que, el monto final del servicio declarado en la carta de conformidad y acreditado como experiencia, no resulta mayor al monto final que se desprende del contrato y las dos adendas, como afirma el Impugnante, existiendo en consecuencia trazabilidad con el monto facturado que ha acreditado el Adjudicatario como experiencia, esto es, de US\$ 142,944.25.

25. En este punto, debe tenerse en cuenta que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.
26. En ese orden de ideas, se aprecia que los motivos expuestos por el Impugnante no acreditan la inexactitud de la información cuestionada, toda vez que, no se cuenta con algún medio probatorio que desvirtúe la veracidad y exactitud de la contratación acreditada, así como de los datos indicados, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad que ampara a dichos documentos; además, de los citados documentos se verifica que el monto inicial es el correcto y el monto final del servicio no es mayor al que se desprende del contrato y de las adendas presentadas en la misma oferta.

Respecto al monto final, de alegarse que existe una supuesta incongruencia, no podría ser objeto de pronunciamiento al no ser un punto controvertido, en la medida que no fue planteado en el recurso de apelación.

27. Por las consideraciones expuestas, de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado advierte que en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar la experiencia derivada de la contratación N°11 del Anexo N°8; por tanto, el monto que corresponde a dicha experiencia (S/484.581.01), debe mantenerse para la acreditación del requisito de evaluación.

Respecto a las contrataciones N°6 y N°9:

28. El Impugnante asegura que, los contratos de consorcio presentados no detallan las obligaciones de cada consorciado, asimismo, se indica que uno de ellos solo participará en el objeto de la convocatoria; por lo que no corresponde considerar dichas experiencias.
29. Al respecto, el Adjudicatario señaló que los contratos de consorcio cuestionados tienen más de siete (7) años de antigüedad y en ellos se precisa que las empresas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

se comprometen a ciertas actividades vinculadas al contrato, asimismo, se establecen las obligaciones que asumen cada uno de los consorciados, por ello, sí se acredita fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad, conforme a la normativa vigente.

30. A su turno, la Entidad asegura que, de la verificación efectuada en el SEACE, se advierte que la consultoría de obra fue adjudicada al Consorcio Supervisor Parinacocha, estando el contrato registrado en la plataforma, al que se realizó doce (12) ampliaciones, lo cual acredita su intervención en la ejecución de la supervisión de obra y del contrato.
31. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Así, en el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se establece, entre otros factores de evaluación, la experiencia del postor en la especialidad, estableciéndose que las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” resultan aplicables para el presente factor.

Por tanto, sobre el cuestionamiento en particular, de las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, le resulta aplicable aquella referida a la acreditación de la experiencia adquirida en consorcio, donde se exige la presentación de la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computa la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, conforme a la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, en su numeral 7.5.2 dispone que, para acreditar la experiencia del postor, esta se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio.

Asimismo, dicha Directiva dispone que para calificar la experiencia del postor, no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen obligaciones referidas a (i) actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras y (ii) actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de prestaciones, entre otras.

32. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas y en la norma aplicable, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario, para acreditar las contrataciones N°6 y N°9 del Anexo N°8.

Así, del folio 289 al 291, se encontró la copia del Contrato de Consorcio, del Consorcio integrado por la empresa Servicios Generales Ralsagt SRL y el señor Segundo Abelino Guevara Tapia, que corresponde a la Contratación N°6, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

<u>ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONTRATO:</u>	
CLÁUSULA OCTAVA.- No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente por efectos internos entre LOS CONSORCIADOS , se nombra al Sr. RICHARD ANGULO LOPEZ , identificado con D.N.I. N°00070663 como representante legal común del CONSORCIO SUPERVISOR YARINACocha , quien podrá a sola firma ejercer las facultades designadas a nombre del Consorcio:	
OBLIGACIONES DE SERVICIOS GENERALES RALSAGT S.R.L	95% Participación
1.	Facturar y tributar; Ordenar pagos, otorgar y cobrar facturas ante la Entidad y otros.
2.	Girar cheques, ya sea saldo sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar los mismos para abono en cuenta del consorcio o terceros.
3.	Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, prorrogar, y/o descontar letras de cambio, pagares y cualquier otro título valor.
4.	Controlar el desenvolvimiento técnico del Servicio, valorizaciones, metrados, Adicionales de Obra, ampliaciones de Plazo, Liquidación, etc.
OBLIGACIONES DE SEGUNDO ABELINO GUEVARA TAPIA	05% Participación
1.-	Controlar los actos del Consorcio, revisar los estados de cuentas, libros contables y demás documentos que permitan conocer el estado real del desenvolvimiento económico del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Por otro lado, del folio 322 al 325, se encontró la copia del Contrato de Consorcio, del Consorcio integrado por las empresas Servicios Generales Asconsult SRL y Servicios Generales Ralsagt SRL, que corresponde a la Contratación N°9, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

DOC | **CONTRIBUCIONES DELAS PARTES:**

CLÁUSULA SEPTIMA.- EL CONSORCIADO SERVICIOS GENERALES ASCONSULT SRL se obliga a apostar el 50% del costo que genere el servicio, con las siguientes obligaciones:

1. Responsable de la elaboración de la propuesta.
2. Responsable de la parte administrativa del Consorcio.
3. Responsable de la ejecución del objeto de la convocatoria.
4. Responsable del plantel técnico de profesionales.
5. Responsable de la facturación.
6. Responsable de la aprobación de la documentación de los profesionales.

Y el **CONSORCIADO SERVICIOS GENERALES RALSAGT SRL** se obliga a apostar el 50 % restante, con las siguientes obligaciones:

1. Participar en el objeto de la convocatoria.

Ricardo Angulo López
GERENTE

[Firma]

Como puede verse, en ambos contratos de consorcio, se indica de forma expresa el porcentaje de las obligaciones de la empresa Servicios Generales Ralsagt SRL, integrante del Adjudicatario, de quien finalmente se pretende acreditar su experiencia, asimismo, sus obligaciones se refieren a controlar el desenvolvimiento técnico del servicio, valoraciones, metrados, liquidación, entre otros y de participar en el objeto de la convocatoria, que es una consultoría, por tanto se advierte que participó en la ejecución del objeto de la convocatoria, esto es, la prestación del servicio de consultoría de obra.

33. Por tanto, se advierte con claridad que los contratos de consorcios cuestionados cumplen con lo establecido en las bases integradas para acreditar la experiencia obtenida en consorcio, pues se consigna el porcentaje de las obligaciones que asumió la empresa Servicios Generales Ralsagt SRL, en el contrato presentado, y sus obligaciones estaban dirigidas a asuntos vinculados directamente con el objeto de la contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

34. Por las consideraciones expuestas, de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado advierte que en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar la experiencia derivada de las contrataciones N°6 y N°9 del Anexo N°8; por tanto, los montos que corresponden a dichas experiencias (S/138.323.22 y S/341,746.84, respectivamente), deben mantenerse para la acreditación del factor de evaluación.
35. Atendiendo al análisis previo, se advierte que, en la oferta del Adjudicatario se ha acreditado el monto de S/964,631.07, que resulta de la sumatoria de los montos que corresponden a las contrataciones N°6, N°9 y N°11 (S/138,323.22, S/341,746.84 y S/484,561.01, respectivamente), analizadas y validadas previamente. A dicho monto, debe sumarse el monto de 1'659,867.42, que resulta de la sumatoria de los montos declarados por las contrataciones N°1, N°4, N°5, N°7, N°8 y N°12, las cuales no fueron cuestionadas en el recurso de apelación.

De acuerdo a ello, tenemos que, en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar el monto de S/ 2'624,498.49, que supera el monto de S/2'517,721.86, establecido en las bases integradas para la asignación del puntaje máximo por el factor de evaluación, denominado experiencia del postor en la especialidad.

36. Por consiguiente, en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar un monto mayor a S/2'517,721.86; en consecuencia, debe mantenerse el puntaje máximo por la experiencia del postor que le fue otorgado.
37. Asimismo, considerando lo señalado, carece de objeto analizar los cuestionamientos a las contrataciones N°2, N°3 y N°10 de la oferta del Adjudicatario, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará su condición y posición en el procedimiento, al haber acreditado un monto superior al establecido en las bases integradas para obtener el puntaje máximo por el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Consorcio Apaktone cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad para obtener el puntaje máximo de 100 puntos o si, por el contrario, corresponde otorgarle un puntaje menor.

38. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante señaló que, respecto al factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, no corresponde



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

otorgarle el máximo puntaje a la oferta del Consorcio Apaktone, pues no se deben considerar las contrataciones N°4 y N°7, del Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad.

Señala que el contrato de consorcio de la contratación N°4, no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo las participaciones; por ello, no correspondería considerar dicha experiencia por un monto de S/299,507.50 (doscientos noventa y nueve mil quinientos siete con 50/100 soles).

Añade que el contrato de consorcio de la contratación N°7, no detalla las obligaciones de cada consorciado, sino solo las participaciones; por lo que, no corresponde considerar dicha experiencia por un monto de S/ 599,015.00 (quinientos noventa y nueve mil quince con 00/100 soles).

39. Cabe señalar que el Consorcio Apaktone no ha cumplido con apersonarse al presente procedimiento administrativo.
40. Al respecto, la Entidad asegura que la actuación del comité de selección se efectuó de acuerdo al criterio establecido en la Resolución N°30-2022-TCE-S5.
41. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Así, en el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se establece, entre otros factores de evaluación, la experiencia del postor en la especialidad, estableciéndose, entre otros aspectos, que las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” resultan aplicables para el presente factor.

Por tanto, sobre el cuestionamiento en particular, de las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, le resulta aplicable aquella referida a la acreditación de la experiencia adquirida en consorcio, donde se exige la presentación de la promesa de consorcio o el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

42. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Consorcio Apaktone, para acreditar las contrataciones N°4 y N°7 del Anexo N°8.

De la revisión del Anexo N°8 y los documentos presentados para acreditar las contrataciones N°4 y N°7, se advierte que se trata de la misma contratación que ha sido declarada en dos oportunidades en el Anexo N°8, por el porcentaje correspondiente a la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C y por el porcentaje correspondiente al señor Johnny Rodriguez Astocaza, quienes forman parte del Consorcio Apaktone y también formaron parte del Consorcio contratado para ejecutar la contratación declarada en el N°4 y en el N°7 del referido Anexo.

Así, del folio 109 al 114, se encontró la copia del Contrato de Consorcio, del Consorcio integrado por la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C y por los señores Johnny Rodriguez Astocaza y José Luis Bendayan Miguel, que corresponde a la contratación declarada en el N°4 y N°7, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

CLAUSULA SEGUNDA: PARTICIPACION	
POR EL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES ACUERDAN SU PARTICIPACION CORRESPONDIENTE EN FORMA ACTIVA, CON EL PROPOSITO DE OBTENER EL BENEFICIO ECONOMICO COMUN DE LA SIGUIENTE MANERA:	
▶ JOHNNY RODRIGUEZ ASTOCAZA Aspectos técnicos, legales	50% (CINCUENTA POR CIENTO)
♦ BENDAYAN MIGUEL JOSE LUIS Aspectos técnicos, legales	25% (VEINTICINCO POR CIENTO)
♦ MEGACONSULT INGENIEROS SAC Aspectos técnicos , legales contables	25% (VEINTICINCO POR CIENTO)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

Nótese que, en el citado documento se indica el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del consorcio, señor Johnny Rodríguez Astocaza y Megaconsult Ingenieros SAC, precisándose que corresponde a los “aspectos técnicos y legales” y “aspectos técnicos, legales y contables”, es decir, se precisan las obligaciones correspondientes a cada consorciado, siendo las obligaciones referidas a aspectos técnicos, obligaciones vinculadas directamente con el objeto de la contratación que es la consultoría.

En ese sentido, este Colegiado, considera que, del citado contrato de consorcio, se desprende fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió cada consorciado en el contrato presentado, y las obligaciones asumidas, estuvieron vinculadas directamente con el objeto de la contratación.

43. Por tanto, se advierte claramente que el contrato de consorcio cuestionado cumple con lo establecido en las bases integradas para acreditar la experiencia obtenida en consorcio.
44. Por las consideraciones expuestas, de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado advierte que en la oferta del Consorcio Apaktone se ha cumplido con acreditar la experiencia derivada de las contrataciones N°4 y N°7 del Anexo N°8; por tanto, los montos que corresponden a dichas experiencias, deben mantenerse para la acreditación del requisito de evaluación.
45. Por consiguiente, en la oferta del Consorcio Apaktone se ha cumplido con acreditar un monto mayor a S/2'517,721.86; por lo que debe mantenerse el puntaje máximo por la experiencia del postor que le fue otorgado.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Impugnante se acredita la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.

46. Mediante la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario ha cuestionado las contrataciones N°1 y N°3 del Anexo N°8, correspondiente a la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

El Contrato N°454-2017-MINEDU/MGI-PRONIED, contratación N°1, se encuentra incompleto, debido a que no se advierten las cláusulas primera y segunda referidas a los “antecedentes” y “objeto” del contrato, ni las empresas participantes en consorcio que contrató con la entidad, con lo cual no es posible verificar que el Impugnante haya participado en la contratación. Asimismo, en la promesa de consorcio, no se especifican las obligaciones de los consorciados en la ejecución de la obra.

Respecto a la contratación N°3, menciona que existe incongruencia entre el contrato y la constancia de conformidad, referida a la fecha de suscripción del contrato.

47. Al respecto, el Impugnante señala que, en el supuesto negado caso que no se admitan los contratos cuestionados, se supera ampliamente el monto facturado para la calificación, ya que se acreditó un monto facturado de S/4,887,480.11.

En el contrato de consorcio de la Experiencia N°1, se encuentran fehacientemente establecidas las obligaciones de los consorciados. Sobre la Experiencia N°3, la orden de servicios es por la adenda al contrato, además se adjunta la constancia de prestación de servicios de consultoría de obra, en la página 57.

48. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En el numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento, de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

“(…)

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a un millón quinientos mil con 00/100 soles (S/1'500.000.00), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o afines al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

computados desde la fecha de la conformidad del cumplimiento de la prestación o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(...)

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹.

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

49. Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a S/1'500,000.00, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o afines al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor debía acreditarse, con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación o,
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

50. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Impugnante. Así, a folios 13 y 14 se encuentra el Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

**ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

**SEÑORES
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 3-2022-CS-UMIQ – Primera Convocatoria**
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Unidad Ejecutora 109- Programa Nacional de Infraestructura Educativa- PRONIED	Mejoramiento de la Prestación del Servicio Nivel Primario de la IE N° 3043-Sergines, Distrito de Conas, Provincia de Lima, Departamento de Lima	454-2017-MINEDU/VMGP/ROBED	17/09/2017	15/11/2018	NO CORRESPONDE	SOLES	S/285,384.32	S/285,384.32
2	APROCLAB II	Adecuación del Proyecto Primera Etapa - Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Educativos por I.E.S.T.P. Misioneros Moriblandos	32-2018-APROCLAB II	25/05/2018	13/07/2020	NO CORRESPONDE	SOLES	S/194,309.32	S/479,693.64
3	Universidad Nacional Federico Villarreal	Contribución de la compra de infraestructura, equipamiento y mejoramiento de la gestión académico-administrativa de las facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Financieras y Contables de la UNFV	019-2017-UNFV	29/09/2017	08/11/2018	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 679,679.78	S/1,099,373.42
4	Gobierno Regional de Apurímac	Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M. Ricardo Palma del C.P. Chusqui, distrito de Anco Huasi, provincia de Chicosas, Región Apurímac	306-2020-GR-APURIMAC/IGG	15/01/2020	3/10/2022	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 732,482.40	S/1,791,825.82
5	Unidad Ejecutora 109- Programa Nacional de Infraestructura Educativa- PRONIED	Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. José Galvez Espinoza-Cajamarca-Cajamarca	358-2017-MINEDU/VMGP/ROBED	6/08/2017	9/08/2019	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 1,148,348.03	S/2,937,173.85
6	PRONIED	SUSTITUCIÓN DE AULAS Y DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA DE MEJORES N° 1271, DEL AA.HH. HUAYCAN LIRICADO EN EL DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA	042-2018-MINEDU/VMGP-PRONIED	2/04/2018	11/05/2021	NO CORRESPONDE	SOLES	S/607,891.06	S/3,545,064.91
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. N°10 EN LA AV. ANTONIO LOBENA - DISTRITO DE SANTIAGO, META 0106, QUE EJECUTA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO	028-2018-M08	6/11/2018	22/04/2022	NO CORRESPONDE	SOLES	367,816.58	S/3,912,666.44
8	GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO	SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N°9998 AYUDA MUTUA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DEL CUSCO	158-2013-GR-CUSCO/IGGR	3/12/2013	13/04/2022	NO CORRESPONDE	SOLES	434,668.68	S/4,347,368.10
9	Gobierno Regional de Cusco	Mejoramiento Integral de los Servicios Educativos I.E. Independencia Amalcanca Yanacoa - Conas	100-2014-GR-CUSCO/IGGR	7/11/2014	9/09/2018	NO CORRESPONDE	NEUVE SOLES	288,439.08	S/4,835,804.18
10	Municipalidad Provincial de Grau	Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria en la Institución Educativa Integrada de Huaybal en el Distrito de Huaybal, Provincia de Grau, Región Apurímac	34-2018-MPGA	22/02/2018	03/1/2018	NO CORRESPONDE	NEUVE SOLES	809,076.96	S/4,887,489.11

Como puede verse, el Impugnante ha declarado una experiencia en la especialidad por el monto total acumulado de S/4'887,480.11. Ahora bien, si restamos los montos que corresponden a las contrataciones N°1 y N°3 (S/285,384.32 y S/579,679.78, respectivamente), se advierte que, aún así, dicha oferta acredita el monto mínimo establecido en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, pues acredita un monto total acumulado de S/4'022,416.01.

En virtud de ello, carece de objeto realizar el análisis sobre la idoneidad de las contrataciones N°1 y N°3, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

51. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que, de la revisión integral y conjunta de la documentación presentada para acreditar la contratación N°1, se puede advertir el objeto del contrato (servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

de la prestación del servicio educativo de nivel primaria de la IE2043”) y quienes son los integrantes del Consorcio San Antonio, consorcio que suscribe el contrato (según se verifica en el contrato de consorcio). Adicionalmente, en el referido contrato de consorcio, se indica expresamente el porcentaje de obligaciones que corresponde a cada consorciado, contrariamente a lo señalado por el Adjudicatario.

Asimismo, de la revisión integral y conjunta de la documentación presentada para acreditar la contratación N°3, se advierte que se ha cumplido con presentar el Contrato y su respectiva constancia de prestación; además, sin perjuicio del evidente error advertido en el documento, referido a la fecha de suscripción del contrato, no se aprecia que este comprometa el contenido del mismo, pues la información consignada en la constancia, permite verificar que corresponde al contrato, al indicarse expresamente su nomenclatura.

52. En ese sentido, se advierte que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
53. Por tanto, el cuestionamiento – objeto de análisis - del Adjudicatario no resulta amparable, por ello corresponde confirmar la calificación de la oferta presentada por el Impugnante y, por ende, declarar **infundado** este extremo de la asbolución del traslado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

54. En este punto, debe analizarse si – en esta instancia - corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.
55. El Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, no corresponde disponer ello, debido a que se ha confirmado la evaluación de la oferta del Adjudicatario y en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro, además que, se ha confirmado la evaluación del Consorcio Apaktone, cuya oferta ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
56. En consecuencia, la pretensión del Impugnante en este extremo no resulta amparable, por lo que debe declararse **infundada**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

57. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
58. En ese sentido, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Víctor Villanueva Sandoval (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente), y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Tambopata, integrado por los señores Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez, en el marco del Concurso Público N°03-2022-CS-UNIQ – Primera Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Creación de los servicios básicos y urbanísticos en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, Sede Potrero Distrito de Santa Ana - Provincia de La Convención, Departamento de Cusco”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar la admisión, calificación y evaluación de** la oferta del Consorcio Supervisor Corpsagt, integrado por las empresas Servicios Generales Ralsagt S.R.L. y Corporación JRC S.A.C., presentada en el marco del Concurso Público N°03-2022-CS-UNIQ – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **confirmar** el otorgamiento de la buena pro del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00084-2023-TCE-S2

procedimiento de selección.

- 1.2 Confirmar la admisión y evaluación de** la oferta del Consorcio Apaktone, integrado por la empresa Megaconsult Ingenieros S.A.C y el señor Johnny Rodríguez Astocaza, presentada en el marco del Concurso Público N°03-2022-CS-UNIQ – Primera Convocatoria.
- 1.3 Confirmar la calificación de** la oferta del Consorcio Tambopata, integrado por los señores Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez, presentada en el marco del Concurso Público N°03-2022-CS-UNIQ – Primera Convocatoria.
- 2. Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el Consorcio Tambopata, integrado por los señores Bernardo Alanoca Aragón y Ángel Guido Vaccaro Álvarez, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chávez Sueldo.

Villanueva Sandoval.

Paz Winchez.